

CP 13 (Anexo)

**BOLETIN DE VERIFICACION** BOLETIN DE VERIFICATION  
A. Expediente en forma justificada B. Expediente en forma justificada

Administración de Control de Armas Administración des armes

Oficina de origen del pedido: Bureau d'origine de la demande

Oficina de destino del pedido: Bureau de destination de la demande

Fecha de expedición: Date d'expédition

Nombre y apellidos del solicitante: Nom et nom de famille du demandeur

Oficina de destino de la entrega: Bureau de destination de la livraison

Fecha de expedición del documento: Date d'expédition du document

Fecha de apertura del expediente: Date d'ouverture de l'expediente

1. Encomiendas faltantes: Colis manquants

Número de la encomienda	Oficina de origen	Descripción de los artículos pesados	Clasificación	Rectificación	Observaciones
1	2	3	4	5	6

2. Encomiendas sobrantes: Colis en trop

Número de la encomienda	Oficina de origen	Descripción de los artículos pesados	Clasificación	Peso	Valor declarado	Clase de arma
1	2	3	4	5	6	7

3. Errores: Des erreurs

Número de la encomienda	Oficina de origen	Nombre y descripción del destinatario	Peso	Número de la oficina de destino	Descripción de la oficina de destino	Rectificación de la oficina de destino
1	2	3	4	5	6	7

3a. Inscripción global: Inscription globale

Inscripción de la oficina de destino	1 Cantidad de encomiendas por fracción de peso	2 Cantidad de armas de fuego	3 Cantidad total de encomiendas	4 Peso bruto				
Inscription du bureau d'origine	1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg		

Cal. 1 de la hoja de ruta. Encomiendas, Memorial 1984 del 126, páj. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm.

(Continuará.)

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**22288** RECURSO de inconstitucionalidad número 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor, y concretamente contra sus artículos 2.1, 10, 11, 12, 13, 42.6, 53, b) y c), 54, e) e i), y disposiciones transitorias 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, desde el día 12 de septiembre actual, fecha de planteamiento del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Gloria Begué Cantón.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22289** CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 14 de septiembre de 1987, páginas 27697 a 27702, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

- Artículo 4.º, última línea, donde dice: «artículo 3.º, 3 de esta Orden», debe decir: «artículo 3.º Tres de esta Orden».
- Artículo 9.º.1, última línea, donde dice: «en la Sección 2.ª del título 1.º de la Ley de Contratos del Estado», debe decir: «en la Sección 2.ª del Título Primero de la Ley de Contrato de Seguro».
- Artículo 10.1, apartado a), última línea, donde dice «generalmente adoptados», debe decir «generalmente aceptados».
- Artículo 10.2, apartado c), líneas primera y segunda, donde dice: «previas simultáneamente», debe decir: «previa o simultáneamente».

Artículo 24.1, apartado c), línea tercera, donde dice: «reservas técnicas», debe decir: «provisiones técnicas».

Artículo 24.4, línea primera, donde dice: «resultase desfavorable», debe decir: «resultase favorable».

Artículo 25.1, apartado d), última línea, donde dice: «partado anterior», debe decir: «apartado anterior».

Artículo 25.1, apartado e), última línea, donde dice: «transformadora», debe decir: «transformada».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**22290** REAL DECRETO 1178/1987, de 11 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación y el cuadro de multas.

El incremento del número y de la gravedad de los accidentes de circulación y la secuela de víctimas que producen, obligan a adoptar medidas tendientes a corregir los comportamientos de quienes, al infringir las normas que regulan la circulación de vehículos, ponen en grave riesgo su seguridad y la de los demás usuarios de las vías públicas. Especial atención merece la corrección de las infracciones a las normas que limitan la velocidad, que es siempre y por su propia naturaleza, un factor añadido de riesgo.

Por la presente disposición, se destacan y aclaran preceptos fundamentales del Código de la Circulación, con el fin de lograr la máxima eficacia en su aplicación. La norma aísla el concepto genérico de conducción negligente o temeraria, en el artículo 18, depurando del mismo, para evitar confusiones, la infracción de velocidad, que ya venía siendo recogida en el artículo 20, el cual se simplifica. Se pone el acento en el concepto de conducción responsable, y en el artículo 261, se configura el permiso de conducción como una autorización administrativa, de carácter permanente y personal, que, aunque reglada, puede ser revocada, excepcionalmente, no como método ordinario de sanción, sino por razones de seguridad o cuando se falte a la confianza esencial que su concesión implica.

Por otra parte, el artículo 286 del Código de la Circulación establece que las multas se hagan efectivas en papel de pagos, y que el procedimiento para el cobro de las multas derivadas de infracciones a sus normas, cuando el pago no se ha realizado en el plazo señalado, se desarrollará con intervención del Juzgado de Distrito correspondiente.

Sin embargo, las Administraciones Públicas se caracterizan por su capacidad para hacer cumplir sus resoluciones, cuando éstas son firmes y se ha respetado el procedimiento establecido para ello, sin perjuicio del derecho que asiste a los ciudadanos afectados, para recurrir las mismas ante el órgano jurisdiccional correspondiente y solicitar la suspensión, hasta tanto se resuelve la cuestión planteada.

Por tal razón, la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, además de disponer que el pago de dichas multas se efectuará en metálico o por otros medios que reglamentariamente se determinen, establece que, cuando haya de utilizarse el procedimiento de apremio para el cobro de las mencionadas multas, dicho procedimiento se ajustará a lo que reglamentariamente se disponga.

Finalmente, se considera necesario introducir, en un nuevo capítulo del Código de la Circulación, la regulación de la publicidad relacionada con los vehículos de motor, para evitar que inciten a la comisión de infracciones de tráfico, lo que ya tiene una base legal en nuestro ordenamiento y es absolutamente necesario, en vista de la insensibilización general que puede provocar, respecto a la seguridad vial.

Esta falta de sensibilidad se manifiesta precisamente en la comprobada inobservancia de las limitaciones de velocidad. Por ello, se elevan las sanciones previstas para este tipo de infracción y para la de circular sin haber obtenido el permiso de conducir, hasta el máximo permitido por vía reglamentaria, sin exceder el límite señalado para las faltas, por el Código Penal.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 18, 261.I, 286 y el 289 del Código de la Circulación, y se añade un nuevo capítulo, el XXI, con un único artículo, en la forma que se indica a continuación:

Artículo 18. Se suprime la última frase del primer párrafo, que dice: «O a la velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las autoridades competentes para cada lugar o circunstancia».

Artículo 261.I. Se añade el siguiente párrafo al apartado I de este artículo:

«El permiso o licencia de conducir son de otorgamiento y contenido reglados en base a la aptitud y conocimientos que se determinan en este Código de la Circulación; su concesión conlleva, por parte del titular, el deber de conducir responsablemente y con sujeción a las reglas del tráfico. El permiso o licencia de conducción sólo pueden ser intervenidos, revocados, suspendidos o anulados en los casos y por los procedimientos que se regulan en este Código y en las Leyes Penales».

Artículo 286. Queda redactado como sigue:

«d. Las multas serán hechas efectivas a los órganos de recaudación del Organismo Gestor, directamente o a través de Entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

II. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierta expedida por el órgano competente del Organismo Gestor.

III. En las multas impuestas por los Gobernadores civiles, dicho procedimiento de apremio será llevado a cabo por los servicios recaudatorios del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos y requisitos para el cargo de los valores a las Delegaciones de Hacienda.

IV. Para la exacción, por la vía de apremio, de las multas impuestas por los Alcaldes, se seguirán los procedimientos regulados en la legislación vigente de Régimen Local».

Artículo 269. Queda redactado del modo siguiente:

«d. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 16, 18, párrafo primero; 19, 20 y 21, párrafo tercero; 25, 30, 40, 45, apartado a); 48, apartado III, c) y V; 49, apartado 1, a); 99, 149, apartado II, párrafo primero 151, 174, apartados b), números 2 y 3 y c); 295, párrafo primero, por no ceder el paso, y 296, número 3, segundo concepto, determinarán, además de las sanciones pecuniarias que se establecen en el cuadro de multas anexo a este Código, la suspensión del permiso de conducir del infractor por tiempo no superior a tres meses, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando se compruebe una especial gravedad de los hechos por la concurrencia de circunstancias de peligro distintas de las estrictamente requeridas para consumar la infracción.

Segundo.—Cuando el infractor, con anterioridad a la comisión de la infracción, haya sido ejecutoriamente condenado, por delito o falta de circulación, o sancionado ejecutivamente por infracción de tráfico definida en los preceptos que se relacionan en el primer párrafo de este artículo, y no haya transcurrido el tiempo que establece el artículo 241.II, de este Código.

II. Las infracciones en que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en los dos números del apartado anterior o preceptos no relacionados en el mismo, sólo llevarán consigo la suspensión del permiso para conducir del infractor, por un período de hasta tres meses, cuando se compruebe que el conductor desobedece habitualmente las normas de circulación, por haber sido sancionado, en los doce meses inmediatamente anteriores, al menos en cinco ocasiones.

III. La suspensión del permiso de conducir se llevará a efecto una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la autoridad que lo recoja y cuya desobediencia dará lugar a que se pase el tanto de culpa a la autoridad judicial y a que se tome razón en el Registro de Conductores e Infractores del período en que, pese a la no entrega del permiso, dicha persona no puede conducir y debe ser objeto de especial vigilancia por parte de las Policías de Tráfico.

IV. La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tres meses al cometerse el primer quebrantamiento, procediéndose al siguiente a la revocación que se regula en el artículo 291, V, de este Código».

### «Capítulo XXI.

Artículo 312. Las informaciones o comunicaciones de todo tipo a los consumidores referidas a vehículos de motor, observarán las siguientes reglas:

Primera.—No ofrecerán en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes incitación alguna a la